



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S
2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-27622835-GDEBA-SEOCEBA. Recurso de Revocatoria c/ Res. N° 23/22

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2022-23-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2020-27622835-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA interpuso recurso de Revocatoria contra la RESOC-2022-23-GDEBA-OCEBA (orden 56);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA, con una multa de Pesos sesenta mil seiscientos ochenta y siete con 73/100 (\$ 60.687,73) por Incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, con relación al reclamo formulado por un grupo de usuarios, identificados como: Andrés Vitali (DNI 8.365.860), María José Marrodan (DNI 16.976.550), Mónica Marrodan (DNI 13.214.681), Federico Petina (DNI 41.100.091), María Elisa Reil (DNI 24.152.272), Juan José Reil (DNI 4.956.458), Graciela Lanfranco (DNI 12.135.276), Alcides Lemme (DNI 8.365.862), Graciela Unzué (DNI 10.093.382) y Patricio Laffan (DNI 25.522.922), con motivo de deficiencias en la calidad del servicio eléctrico que presta esa Cooperativa en la zona del Cuartel VIIIº del Partido de Chacabuco..." (orden 50);

Que, cabe señalar que al momento de ser dictada la Resolución impugnada no se tenía conocimiento del descargo realizado por la Cooperativa al Acto de Imputación efectuado oportunamente (orden 22), el cual fue agregado con posterioridad en el orden 62 de las presentes actuaciones;

Que, no obstante ello, dicho descargo fue presentado fuerza de plazo, deviniendo en consecuencia en extemporáneo;

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para

interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la resolución a la Cooperativa, con fecha 16 de febrero de 2022, cuestionó la misma el 18 de marzo del mismo año (ordenes 58 y 56);

Que atento ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la pieza recursiva resulta inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo previsto en el Artículo 89 del Decreto Ley 7647/70, razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso presentado y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (ordenes 65 y 68);

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 72 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 62 inc. r) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04 (Contrato de Concesión artículo 31 inc. U) y artículo 42, Subanexo "D" punto 5.3) y el Decreto-Ley N° 7647/70 (art 89 y ss y ccds);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta inadmisibles, ya que ha sido interpuesta fuera del plazo establecido al efecto (v. notificación del orden 58 -16/02/22- y sello fechador del Correo Argentino inserto en el escrito de tratamiento -15/03/22-) y no se encuentra acreditado en autos el cumplimiento del recaudo exigido en el referido punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión (pago de la multa impuesta), razón por lo cual corresponde desestimar el recurso incoado (conf. dictamen AGG en Expte. N° 2429-948/17, Alc. N° 1)...";

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...corresponde dictar el acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco Ltda., por resultar formalmente inadmisibles (conf. artículos 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, 31 inciso u) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y punto 5.3 del Subanexo D)...";

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar, por resultar formalmente inadmisibles, el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA contra la RESOC-2022-23-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CHACABUCO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 30/2022